



Congreso de los Diputados

RESOLUCIÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR D. [REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DE 24 DE JULIO DE 2019, RELATIVA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE LOS DIEZ NOMBRES DE DOMINIO O IP'S MÁS VISITADOS DESDE LA CONEXIÓN A INTERNET DEL CONGRESO EN LA ÚLTIMA LEGISLATURA O, EN CASO DE SER IMPOSIBLE, LISTADO DE LOS DIEZ NOMBRES DE DOMINIO O IP'S MÁS VISITADOS DESDE LA CONEXIÓN DE INTERNET DEL CONGRESO EN EL AÑO 2018 (NÚMERO DE REFERENCIA 2019/80).

Con fecha 14 de octubre de 2019, la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados ha adoptado el siguiente acuerdo:

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 28 de junio de 2019 el [REDACTED] solicita “el listado de los diez nombres de dominio o IP’s más visitados desde la conexión a internet del Congreso en la última legislatura o, en caso de ser imposible, listado de los diez nombres de dominio o IP’s más visitados desde la conexión de internet del Congreso en el año 2018”.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de julio de 2019, el Secretario General del Congreso de los Diputados, mediante Resolución, da contestación a la solicitud de información del [REDACTED], en los siguientes términos:

“El registro informático de este tipo de datos se guarda en los llamados logs del sistema, donde quedan anotadas las distintas operaciones efectuadas, debiendo ser objeto de tratamiento para poder obtener los datos que se requieren. Estos datos únicamente se analizan por mandato expreso de los órganos competentes ante el



Congreso de los Diputados

caso concreto y excepcional de una investigación por incidente muy grave del sistema informático.

A través de estos logs se podría identificar al usuario que accede a una determinada página web, red social u otros servicios en Internet, lo que entraría en contradicción con lo establecido con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Los usuarios del sistema son todos los que acceden desde la red local del Congreso, entre los que se incluyen, además de los Diputados, el personal de la Secretaría General, de los Grupos Parlamentarios y de la Junta Electoral Central, periodistas acreditados por los diferentes medios de comunicación, así como otro tipo de personas que acceden como invitados a la Cámara y pueden utilizar la red WI-FI disponible en el Congreso.

Por último, cabe añadir la previsión contenida en el Artículo 10.c), de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de la Cámara, en relación con su actividad sujeta a derecho administrativo, respecto de la inadmisión de las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. En el caso de la solicitud planteada, se requeriría la dedicación de medios técnicos y personales para su adecuada elaboración de los que, en este momento, no se dispone.”

TERCERO.- Por discrepar de esa Resolución, con fecha 29 de julio de 2019, el [REDACTED] presenta recurso ante la Mesa del Congreso de los Diputados (Reg. de entrada SG 511, de 29 de julio de 2019).



Congreso de los Diputados

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- JURÍDICO-PROCESALES

El recurso reúne los requisitos procesales debidos en cuanto a legitimación del recurrente, órgano competente para conocerlo y plazo de interposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a Derecho Administrativo (NT, en adelante).

2.- JURÍDICO-MATERIALES

PRIMERO.- El recurrente pretende obtener “el listado de los diez nombres de dominio o IP’s más visitados desde la conexión a internet del Congreso en la última legislatura o, en caso de ser imposible, listado de los diez nombres de dominio o IP’s más visitados desde la conexión de internet del Congreso en el año 2018”.

En desarrollo del artículo 105.b) de la Constitución Española, recoge el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara (LT) el derecho de acceso a la información pública. El artículo 15 de esta última Ley establece los límites de dicho derecho para la protección de datos de carácter personal, por exigencia de los artículos 18.1 y 4 de la CE.

El artículo 4. 1) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, establece lo siguiente para definir “datos personales”: *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»).* Se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación,



Congreso de los Diputados

datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

En la Resolución de la Secretaría General del Congreso de los Diputados sobre la solicitud del recurrente, se aclara que el registro de los datos solicitados se guarda en los llamados logs del sistema, con el consiguiente tratamiento para poder obtener los datos que se requieren, sometido a las exigencias establecidas por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Como se afirma en la anterior resolución de la Secretaría General del Congreso, “a través de estos logs se podría identificar al usuario que accede a una determinada página web, red social u otros servicios de Internet”.

En el recurso se argumenta no entender “el problema de los datos personales que pudieran contener los LOGs de conexiones puesto que se ha solicitado una lista de nombres de dominio o IPs. Nunca se ha solicitado ningún dato personal ni ningún otro dato que se pudiera asociar a la identidad de alguien, siendo la información a recibir atribuible a la totalidad de los usuarios de la conexión de internet del Congreso”.

Este último argumento debe contradecirse de acuerdo con la consolidada doctrina que ha recogido el Tribunal Supremo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como la Agencia Española de Protección de Datos o el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

*SEGUNDO.- Así, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 3 de octubre de 2014, llega a la siguiente conclusión: “**Esta Sala estima que las direcciones IP son datos personales, en el sentido del artículo 3 LOPD**, ya que contienen información concerniente a personas físicas “identificadas o identificables”. El hecho a que alude la parte recurrente, de no tener al alcance de su mano la identificación del titular de los datos por medios y plazos razonables, no es obstáculo para la conclusión que mantenemos de que se trata de datos personales, pues de conformidad con la definición de datos personales del artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo*



Congreso de los Diputados

que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, por dato personal habrá de entenderse, al igual que señala el artículo 3.a) LOPD antes citado, toda información sobre una persona física identificada o identificable, añadiendo el artículo 2.a) de la Directiva 95/46 que "se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación...".

En un mismo sentido se pronuncia el TJUE en su Sentencia de 19 de octubre de 2016 (*Patrick Beyer v. Bundesrepublik Deutschland*): "una dirección IP dinámica registrada por un proveedor de servicios de medios en línea con ocasión de la consulta por una persona de un sitio de Internet que ese proveedor hace accesible al público constituye respecto a dicho proveedor un dato personal, en el sentido de la citada disposición, cuando éste disponga de medios legales que le permitan identificar a la persona interesada gracias a la información adicional de que dispone el proveedor de acceso a Internet de dicha persona".

Finalmente, se pueden citar el Informe 327/2003 de la AEPD y la Resolución de 1 de marzo de 2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTyBG), que concluyen en el mismo sentido. El Informe 327/2003 de la AEPD señala que "Aunque no siempre sea posible para todos los agentes de Internet identificar un usuario a partir de datos tratados en la Red, desde esta Agencia de Protección de Datos se parte de la idea de que la posibilidad de identificar a un usuario de Internet existe en muchos casos y, por lo tanto, las direcciones IP tanto fijas como dinámicas, con independencia del tipo de acceso, se consideran datos de carácter personal resultando de aplicación la normativa sobre protección de datos".

Es decir, aunque existe una eventualidad de que a veces no se pueda identificar al usuario, la AEPD adopta un principio preventivo de proteger siempre la dirección IP como dato personal dada la posibilidad existente de identificar al usuario. Aún más allá va la Resolución del CTyBG de 1 de marzo de 2016, pues declara que, en todo caso, resultaría "desproporcionado, por abusivo" obligar a la Administración a comprobar que no puede identificarse a una persona física a través de la base de datos Whois, que es una herramienta de acceso público a través de Internet que permite a las personas



Congreso de los Diputados

acceder a la información sobre un nombre de dominio particular, para verificar la responsabilidad/titularidad del nombre de dominio en cuestión.

De la lectura de los anteriores pronunciamientos, tenemos que concluir, en contradicción con los argumentos alegados por el recurrente, y de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679, que, a partir de la dirección IP, puede identificarse directa o indirectamente la identidad del interesado, y, por ello, las direcciones IP son datos personales.

TERCERO.- Una vez determinado que el dato solicitado constituye un dato personal, se debe ponderar si la información puede o no ser facilitada.

El CTyBG y la AEPD han dedicado su CI/002/2015, de 24 de junio de 2015, para clarificar la aplicación del límite de la protección de datos de carácter personal, de acuerdo con los artículos 5.3, 14 y 15 de la LT. El criterio conjunto indica lo siguiente:

1º. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 LOPD.

2º. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas.

Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar:

- a) En el supuesto de los datos de la letra a), cuando se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- b) En el supuesto de los datos de la letra b), cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de ley, y



Congreso de los Diputados

c) En el supuesto de los datos de la letra c), y siempre que las correspondientes infracciones penales o administrativas no conlleven la amonestación pública al infractor, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de ley.

3º. Si los datos de carácter personal contenidos en la información no fueran datos especialmente protegidos, valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. Si los datos contenidos son exclusivamente estos, la información se publicará o facilitará con carácter general, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación.

4º. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la LT.

5º. Finalmente, una vez realizados los pasos anteriores, valorar si resultan de aplicación los límites previstos en el artículo 14.

Utilizando estos criterios, tenemos que concluir que no nos encontramos ante una solicitud de datos especialmente protegidos, sino solo datos personales. Por ello, es el tercero de los criterios indicados el que tiene que ser utilizado, con la valoración, por tanto, de si los datos solicitados son “meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”. Si lo son, tienen que ser cedidos, y si no lo son, se tiene que hacer la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la LT.

Cabe considerar que los datos que se piden, aunque relacionados con el ámbito funcional de la Cámara, no son “meramente” identificativos de una actividad de la Cámara en cuanto tal, sino que reflejan la actividad personal de los sujetos que hacen uso de tales redes, siendo en este caso muy relevante este matiz ya que la Cámara puede ser la titular de la red (es quien la ha contratado) pero como tal no es la usuaria inmediata de la red, condición que únicamente se puede predicar de personas físicas.



Congreso de los Diputados

Por tanto, al no identificarse meramente la información que se pide con una actividad propia de la Cámara en cuanto tal, para determinar si se puede ceder, siguiendo el *iter* fijado por el CTyBG y la AEPD, se deberá realizar la ponderación del artículo 15.3 LT que establece lo siguiente:

“3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.”

Entendemos que al caso presente no le resultan de aplicación la letra a), que se refiere a otro supuesto relacionado con la Ley de Patrimonio Histórico Español; como tampoco la letra b), debido a que desconocemos los fines para los cuales el solicitante



Congreso de los Diputados

desea la información pues no los ha especificado en su escrito; ni la letra c), pues los documentos que se piden no contienen únicamente datos identificativos.

Por tanto, la ponderación únicamente se podría realizar con el criterio establecido en la letra d), en la parte que se refiere a que los contenidos que se solicitan pueden afectar a la intimidad de los usuarios.

CUARTO.- Procede, a continuación, realizar tal juicio de ponderación entre la protección de la intimidad de los usuarios y el supuesto interés público que pueda haber en la divulgación de la información.

Es evidente la tensión existente entre esos dos intereses, transparencia e intimidad, cuestión que ha sido analizada con motivo del uso de internet o de otros medios informáticos (como el email) en el ámbito laboral.

Aunque en el ámbito parlamentario no se produce una relación de tipo laboral entre la Cámara y los distintos usuarios de sus redes (con la excepción del denominado personal laboral), conviene traer a colación esta doctrina en la medida que proporciona principios generales que resultan de aplicación.

No hay duda de que el empleo de estos medios (en este caso el acceso a internet) de forma incorrecta o abusiva puede suponer causa suficiente que justifique el despido. Sin embargo, jurisprudencialmente ha sido polémico si la obtención de la prueba que demuestre que se ha producido ese hecho se ha obtenido de forma adecuada, debido a la confrontación existente, por un lado, entre el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores, que regula la sumisión del trabajador a la dirección y control de la actividad laboral por parte del empresario, y por otro, la posible vulneración del derecho a la intimidad del trabajador recogida en el artículo 18 de nuestra Constitución, que se puede producir al ejercer la potestad de control antedicha.

Como se indica en la **STSJ de Cantabria 48/2007, de 18 de enero,**



Congreso de los Diputados

“El hecho de que no se halle vedada la utilización de las nuevas tecnologías entre los instrumentos disponibles para el control y vigilancia de la actividad laboral, no comporta que su aplicación pueda hacerse de manera omnímoda e indiscriminada, tal como se subraya, en sus diversos considerandos, por la Directiva 1995/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos; exigiendo de modo particular el respeto al derecho a una vida privada, en cuya virtud el trabajador debe gozar de una razonable expectativa a un cierto grado de intimidad, dignidad, confidencialidad y autonomía (...)”.

En concreto, en el *Caso Niemietz*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se opone a una clara distinción entre la vida privada, por un lado, y la vida laboral. El derecho a la privacidad del artículo 8.1 del Convenio Europeo se ha considerado que no se limita al hogar, sino que se aplica también al lugar de trabajo, en la suposición de que es en el curso de sus vidas de trabajo que la mayoría de las personas tienen la oportunidad significativa de desarrollar sus relaciones privadas con el mundo exterior.

También cabe citar el *Caso Copland contra Reino Unido*. El TEDH (sección 4) en su Sentencia de 3 de abril de 2007 considera que **“la recogida y almacenamiento de información personal relativa a las llamadas telefónicas, correo electrónico y navegación por Internet de la demandante, sin su conocimiento, constituye una injerencia en su derecho al respeto de su vida privada y su correspondencia, en el sentido del artículo 8 del Convenio”**.

Igualmente, la mencionada STSJ de Cantabria relaciona la protección de datos personales con el derecho a la privacidad, afirmando que **“a nadie se le oculta el hecho de que, a través del control de los lugares visitados, pueden reconstruirse aspectos propios de la vida privada del trabajador”**.

Se refiere también dicha Sentencia a que la jurisprudencia ha aplicado la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en materia de micrófonos o cámaras



Congreso de los Diputados

audiovisuales que exige que las medidas restrictivas de un derecho fundamental superen el canon de la “proporcionalidad”, de acuerdo con los siguientes parámetros:

“a) si es idónea para alcanzar el objetivo propuesto; b) si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra más moderada para la consecución de aquel propósito con la misma o similar eficacia y, en fin, c) si la medida es equilibrada o proporcionada, en el sentido de derivarse de ella más beneficios o ventajas que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)”.

A continuación, la Sentencia analiza la cuestión, que divide a la jurisprudencia, sobre la posibilidad de registro o control directo de los terminales informáticos utilizados por los trabajadores y el control del uso de Internet. La polémica surge porque mientras algunas resoluciones judiciales consideran que la dirección puede registrar libremente el contenido de los ordenadores puestos a disposición de los trabajadores al tratarse de un instrumento de trabajo propiedad de la empresa que únicamente puede ser utilizado con fines laborales, otras entienden (SSTS Cantabria de 20 y 23 de febrero de 2004) que debe asimilarse su tratamiento al de las taquillas o al de las mesas de trabajo, que también son propiedad de la empresa, pero cuyo registro debe efectuarse por los cauces que el artículo 18 ET prevé para el registro de la persona del trabajador y sus efectos personales.

La Sentencia considera que la respuesta debe ser positiva a favor de la consideración del ordenador como objeto personal del trabajador, protegido incluso su acceso mediante una *password*:

“Como con acierto se ha dicho por algún sector de la doctrina, en relación con el uso social del correo electrónico y de Internet dentro de la empresa, resulta poco razonable exigir al trabajador una conducta prácticamente heroica de renunciar a unos medios a los que se le da acceso de forma muy sencilla. **Pues bien, en la medida en que se pone a disposición del trabajador un ordenador para cuyo acceso se ha de disponer de una password o clave personal, hay que entender que se le está entregando una llave sobre un ámbito de uso exclusivo del trabajador y con ello se le está creando una expectativa razonable de**



Congreso de los Diputados

intimidad sobre ese espacio virtual y, en consecuencia, cualquier registro que se efectuó sobre el mismo, en la medida en que se trata de un efecto de uso personal del trabajador sobre el que se proyecta la intimidad de quien lo maneja, debe venir rodeado de las garantías previstas en el art. 18 del ET (...)

A la vista de esta configuración del ordenador, para que se pueda aplicar un despido disciplinario por utilización indebida de internet en el trabajo, debe existir con anterioridad una advertencia por parte del empleador al trabajador en la que se informe a este último que el medio de trabajo (titularidad del empresario) va a ser inspeccionado con el fin de averiguar si este está haciendo un uso acorde al desempeño de su labor profesional. Tal doctrina considera que en el caso de que se produzca previo aviso por parte del empresario sobre el control de accesos a los medios informáticos puestos a disposición del trabajador, acompañada de una prohibición expresa sobre el uso extra laboral de los mismos, no puede existir un vulneración del derecho a la intimidad. Ya que el quebrantamiento de este derecho se apoya, en que sin existir una prohibición expresa, ni advertencia de control, el trabajador genera una expectativa de confidencialidad que es la que le otorga ese derecho a la intimidad.

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de septiembre de 2007 y en el antes mencionado *Caso Copland*, el TEDH mantiene idéntico criterio, referente a la necesidad de que exista a la sazón alguna disposición, en la legislación interna o las normas que regían en este caso en un *College*, que regulase las circunstancias en las que se pudiese hacer un seguimiento del uso del teléfono, correo electrónico o Internet por parte de los trabajadores.

QUINTO.- Aunque como hemos dicho la Cámara no ejerce ningún poder de dirección sobre los parlamentarios o sobre su personal, estas consideraciones se pueden entender aplicables. En concreto, la “*expectativa razonable de intimidad*”, como principio general, se puede considerar trasladable al ámbito parlamentario y constituiría un claro límite respecto al control que la Cámara pueda realizar sobre el uso de internet.

A falta, como es el caso, de protocolos internos de conducta o de uso de los medios informáticos donde se recoja la regulación del acceso a internet por parte de los usuarios,



Congreso de los Diputados

estableciéndose una advertencia sobre el posible control de los mismos por parte de la Cámara, es claro que dicho uso queda protegido por el derecho a la intimidad.

Por tanto, realizándose la correspondiente ponderación, al tratarse de datos que pueden afectar a su intimidad y no disponer la Cámara del consentimiento de los usuarios previamente expresado, ni estar amparada su actuación en alguna norma interna, se considera que prevalece la garantía de tal intimidad sobre el interés público a la divulgación, en aplicación de lo previsto en el artículo 15.2 LT que establece como límite a la cesión el que *“prevalezca la protección de otros derechos constitucionalmente protegidos”*.

A falta de indicación, se puede intuir que la finalidad del recurrente en saber qué páginas visitan los usuarios de redes de la Cámara es averiguar si están o no relacionadas con las funciones que tienen encomendadas, aunque ya se ha visto como la jurisprudencia del TEDH matiza la frontera entre uso privado y laboral.

Además, este dato no tiene relevancia alguna a efectos económicos dado el sistema de tarifa plana actualmente contratado, de forma que el hecho de visitar unas páginas u otras podrá ser objeto de valoraciones de otra índole, pero no resulta relevante a efectos del control de la gestión de fondos públicos por la Cámara que es lo que constituye el *leit motiv* de toda la LT y del derecho al acceso a la información que en la misma se reconoce y articula.

Es más, los datos que se piden claramente no están incluidos entre los relacionados en el artículo 8 LT que deben ser objeto de publicidad activa. Según este precepto, *“Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación (...)”*.

Si se observan los distintos tipos de información que se enumeran en este artículo 8.1 (contratos administrativos, convenios, subvenciones y ayudas públicas, presupuestos, cuentas anuales, retribuciones, resoluciones de compatibilidad, declaraciones de bienes y actividades, información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y



Congreso de los Diputados

calidad de los servicios públicos), en ninguno de ellos encajan los datos que se piden relativos a las páginas web que se consultan desde redes del Congreso. El solicitante hubiera podido referirse, por ejemplo, a datos relativos al contrato de servicio de acceso a Internet, que claramente hubieran entrado dentro de este concepto de información económica y presupuestaria y son objeto de publicidad activa.

SEXTO.- Por último, se debe hacer referencia a la aplicación de la causa de inadmisión relativa a la necesidad de realizar una acción previa de reelaboración (artículo 10 c) de las Normas y 18.1 c) LT). En el criterio interpretativo marcado por el CTyBG (CI/007/2015, de 12 de noviembre de 2015) se viene a diferenciar entre el concepto de reelaboración y otros supuestos que no suponen causa de inadmisión. Conforme a estos criterios, constituye reelaboración que la información se tenga que proporcionar en un formato distinto al existente.

Debe matizarse el concepto de reelaboración, pues como señala el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 1, mediante sentencia de 14 de febrero de 2018 (procedimiento ordinario 33/2018) “no cabe aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado o desproporcionado del derecho de acceso a la información que exista y esté disponible mediante una sola labor de agregación”.

En el caso que nos ocupa, si se analiza el contenido de lo solicitado que pide el listado de los diez nombres de dominio o IP's más visitados desde la conexión de internet del Congreso en la última legislatura o, en su caso, en el año 2018, debe concluirse que la Cámara no dispone en estos momentos de la información tal y como se solicita y que esta debe ser objeto de un proceso de reelaboración para recuperar los datos de sus distintos y estructurarla, no solo de una mera agregación.

En efecto, debe indicarse que la información a partir de la que habría que obtener los datos que se solicitan, se encuentra distribuida entre varios sistemas informáticos, en función de las diferentes vías de acceso a Internet disponibles en la Cámara. Dicha información, además de estar distribuida en diferentes sistemas, está disponible, por un periodo de tiempo no superior a 15 días, en múltiples ficheros. El volumen de información



Congreso de los Diputados

que se genera en dichos sistemas es muy considerable y se trata de información no estructurada, por lo que se requiere realizar un tratamiento previo. Teniendo en cuenta lo anterior, a nivel técnico se requeriría realizar lo siguiente:

- análisis de la información a tratar.
- concatenación y consolidación de los datos almacenados en los diferentes ficheros.
- realización de un tratamiento específico mediante un programa “ad hoc”, para reelaboración de los datos para obtención de lo que se solicita.

Todo ello supone la dedicación de medios técnicos y personales de los que en este momento no se dispone, puesto que el Congreso no realiza actualmente ninguna explotación de esos datos.

Tampoco esta posibilidad de tratamiento de tales ficheros de datos de navegación está contemplada en las actuales Normas de utilización del sistema informático del Congreso de los Diputados, aprobadas por la Mesa de la Cámara, en su reunión del día 9 de junio de 2009, que establecen, entre otras, unas pautas para el uso razonable del acceso a Internet (Norma 6ª), que se refieren a la adopción de medidas en caso de malfuncionamiento o congestión en las líneas, pero no se prevé la explotación de datos como puede ser el acceso a los ficheros que se requieren para realizar el tratamiento de la información que se solicita.

Asimismo, hay que considerar que la Cámara no dispone de herramientas para la obtención anonimizada de los datos. Como se ha dicho, el proceso de anonimizar los datos de navegación requeriría el conocimiento expreso por parte de los usuarios del sistema informático de que se va a realizar un tratamiento automatizado de sus datos de navegación, lo que en este caso no se ha producido con carácter previo. Por tanto, incluso en el caso de que la Cámara contara con esos medios, no podría realizar esa actuación al no haber advertido previamente al usuario sobre su posibilidad.

Ello es así, de nuevo, por la aplicación del antes mencionado “*principio de expectativa razonable de intimidad*” que impide que la Cámara pueda realizar la



Congreso de los Diputados

operación de disociar los posibles datos personales, puesto que los usuarios afectados no han consentido previamente la realización de tales medidas de control en relación con sus historiales de navegación, a diferencia de, por ejemplo, otros datos suyos personales obrantes en la Cámara respecto de los cuales sí han prestado su consentimiento para su tratamiento y cesión a los efectos previstos en la LOPD.

A ello, se añade el argumento expuesto antes en la Resolución del CTyBG de 1 de marzo de 2016. Para la posible cesión de estos datos, la Cámara debería realizar previamente una consulta a la base de datos *Whois*, lo que el Consejo considera que sería desproporcionado por abusivo.

En conclusión, cabe considerar de aplicación la causa de inadmisión prevista en artículo 10 c) de las Normas y en el artículo 18.1 c) LT al ser necesario un proceso de relaboración para poder ofrecer la información que se solicita en formatos estructurados.

III.- ACUERDO

En atención a lo expuesto, la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados acuerda desestimar el recurso por las siguientes razones:

1. Considerar que la información solicitada sobre los nombres de dominio o IPs tiene el carácter de dato personal a los efectos del artículo 4. 1) del Reglamento (UE) 2016/679, conforme a la jurisprudencia y al Informe 327/2003 de la AEPD y la Resolución de 1 de marzo de 2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTyBG).

2. Que al tratarse de un dato personal y tras realizarse la ponderación que exige el artículo 15.3 LT, en los términos que se han expuesto, debe prevalecer la protección de la intimidad de los usuarios sobre el interés público a la divulgación de la información, en aplicación de lo previsto en el artículo 15.2 LT, que establece como límite a la cesión el que *“prevalezca la protección de otros derechos constitucionalmente protegidos”*.



Congreso de los Diputados

3. Considerar que la información solicitada debe ser objeto de una previa reelaboración en un nuevo formato estructurado a efectos de ser suministrada, que actualmente no está en poder de la Cámara, lo constituye causa de inadmisión a tenor del artículo 10 c) de las Normas de Transparencia de la Cámara y del artículo 18.1 c) LT.

4. Publicar esta Resolución en la página web del Congreso de los Diputados, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 de las citadas Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en el artículo 18 de las referidas Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, contra la presente Resolución solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”